

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-283/2019

RECURRENTES: ROBERTO ROMERO
GUERRERO Y OTROS

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE SONORA

PONENTE: SERGIO ARTURO
GUERRERO OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, a once de septiembre de dos mil diecinueve.

Sentencia que **revoca** la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Sonora² en el juicio **JDC-SP-12/2019** y le **ordena** emitir una nueva, en la que, de no advertir alguna causal de improcedencia, asuma competencia y se pronuncie sobre la posible vulneración a los derechos político-electorales que consideran vulnerados los recurrentes.

1. ANTECEDENTES³

De la demanda y constancias que integran el expediente del juicio, se desprende lo siguiente:

1.1. Sesión de cabildo. El veintiuno de mayo se verificó la 16 sesión extraordinaria del Ayuntamiento de Empalme, Sonora, en la que se deliberó sobre la remoción y nombramientos de nuevos funcionarios.

¹ Secretario: Eduardo Zubillaga Ortiz.

² En adelante, Tribunal local o Tribunal responsable.

³ Todas las fechas corresponden al año dos mil diecinueve, salvo indicación expresa.

1.2. Petición. El veintidós de mayo, Adriana Margarita Pacheco Espinoza, quien se ostentó como síndica municipal, así como los recurrentes, Roberto Romero Guerrero y Reyna Adilenne Castro Torres, presentaron escrito dirigido al presidente municipal, en el que solicitaron se volviera a deliberar, en su presencia, los acuerdos tomados en la sesión del cabildo⁴.

1.3. Respuesta. El veintisiete de mayo, el presidente municipal dio contestación a la petición, en el sentido de que resultaba improcedente, pues sí se les notificó en sus domicilios, según se advertía de las constancias en las que se asentó que no fueron localizados. En tanto que por vía electrónica no había sido posible por no contar con sus correos oficiales⁵.

1.4. Recurso de inconformidad. El once de junio, Roberto Romero Guerrero, Rafael Cacheux Salas, Reyna Adilenne Castro Torres y Eliú León Acosta⁶ se inconformaron ante la Secretaría del Ayuntamiento de la falta de convocatoria por parte del Presidente y Secretario municipal a la sesión de veintiuno de mayo; de los acuerdos que se tomaron en dicha sesión; así como de la respuesta del presidente municipal que recayó a su petición⁷.

⁴ Visible a fojas 0101 a 0104 del cuaderno accesorio único del expediente que se resuelve.

⁵ Respuesta que obra en copia certificada a foja 0121 a 0123 del referido cuaderno accesorio.

⁶ En adelante recurrentes o actores.

⁷ Escrito que obra en copia certificada de la foja 0192 a la 0212 del cuaderno accesorio único del expediente formado al presente juicio.

En dicho recurso, los recurrentes señalaron que estimaban vulnerados sus derechos político-electorales de votar y ser votados, en la vertiente de desempeño del cargo, así como de ejercer las atribuciones inherentes a los mismos.

1.5. Resolución administrativa. El trece siguiente, el Secretario del Ayuntamiento desechó el recurso, al determinar que, en relación con la supuesta falta de convocatoria, existía constancia de que esta sí fue emitida; en tanto que, respecto a la respuesta del presidente municipal, se actualizaba su improcedencia por ser un acto consumado.

La resolución fue notificada a los recurrentes el catorce de junio.

1.6. Juicio ciudadano local. El veinte de junio, inconformes con la resolución referida, los actores presentaron juicio ciudadano ante el Tribunal local.

1.7. Sentencia impugnada. El catorce de agosto, el Tribunal local sobreseyó el juicio al estimar que carecía de competencia, al impugnarse un acto de naturaleza administrativa que no viola derechos político-electorales.

2. JUICIO CIUDADANO FEDERAL

2.1. Presentación. Contra la determinación anterior, el veintidós de agosto, los recurrentes presentaron ante el Tribunal responsable, juicio ciudadano federal.

2.2. Recepción y remisión de la Sala Superior. El dos de septiembre se recibió la documentación respectiva en la Sala Superior de este Tribunal y por acuerdo de su presidencia emitido en esa fecha, se ordenó integrar el cuaderno de antecedentes número 158/2019, y por razón de competencia, se determinó remitir las constancias atinentes a la Sala Regional Guadalajara para conocer del medio de impugnación indicado.

El tres de septiembre se recibió el expediente con sus anexos, en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional.

2.3. Turno. El cuatro de septiembre subsecuente, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó formar el expediente **SG-JDC-283/2019** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, para su sustanciación.

2.4. Radicación, admisión y cierre de instrucción. El cinco de septiembre, el Magistrado Instructor radicó el medio de impugnación y en su oportunidad, admitió el recurso y declaró cerrada la instrucción.

3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

La Sala Regional Guadalajara es competente para resolver la controversia que se plantea, por tratarse de un juicio promovido por diversos ciudadanos que controvierten una sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora; la cual aducen, viola sus derechos político-electorales de

votar y ser votados, en la vertiente de desempeño del cargo de Regidores propietarios del Ayuntamiento de Empalme, Sonora, así como de ejercer las atribuciones inherentes a sus encargos; supuesto y entidad donde esta Sala ejerce jurisdicción.⁸

4. PROCEDENCIA

El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

4.1. Forma. Se presentó por escrito, el acto reclamado fue precisado, así como los hechos base de la impugnación, los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados; asimismo, consta el nombre y firmas autógrafas de quienes promueven.

4.2. Oportunidad. El juicio se interpuso dentro de los cuatro días estipulados en el numeral 8 de la ley adjetiva electoral federal, en razón que la sentencia controvertida fue notificada a los actores el dieciséis de agosto y el escrito de demanda se presentó el veintidós siguiente.

⁸ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base IV, 94, párrafo primero y 99 párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, Inciso c), y 195, fracción IV, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c) 79, 80 párrafo 1, inciso f) y 83 párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 46, fracción XIII del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral **INE/CG329/2017**, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas.

Lo anterior, al descontarse del cómputo el sábado diecisiete y domingo dieciocho de agosto, por ser inhábiles; dado que el medio de impugnación no guarda relación con algún proceso electoral, en términos de lo establecido en el artículo 7, numeral 2, de la Ley de Medios.

4.3. Legitimación y personería. El presente juicio es promovido por parte legítima de conformidad con los artículos 13, numeral 1, inciso b) y 80, numeral 1, inciso f) de la Ley de medios, dado que los recurrentes son ciudadanos que promueven por su propio derecho, en su calidad de regidores propietarios.

Además, el Tribunal local les reconoce la calidad con que se ostentan en el informe circunstanciado y fueron quienes instaron el juicio cuya resolución impugnan.

4.4. Interés jurídico. Se encuentra satisfecho, porque en caso de acreditarse las violaciones aducidas por los recurrentes, el efecto del presente fallo implicaría la revocación de la resolución impugnada, de manera que este juicio es la vía adecuada para combatir el acto reclamado y en su caso, para la restitución de los derechos que aducen violados.

4.5. Definitividad. El acto combatido no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado la determinación.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Materia de la controversia.

a. ¿Qué se consideró en la sentencia impugnada?

A juicio del Tribunal local, la pretensión de los recurrentes consistía en la nulidad de la resolución del Secretario del Ayuntamiento, lo cual consideró, era de la competencia de la Sala Especializada en Materia Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

Lo anterior, por no ser de naturaleza electoral al encuadrar dentro de los bienes jurídicos tutelados por el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en virtud de no actualizarse una violación de esa índole.

b. ¿Qué les causa agravio a los actores?

La determinación del Tribunal local de declararse incompetente para conocer la controversia planteada por los recurrentes.

Lo anterior, porque los actores consideran que el asunto sí es electoral, pues su pretensión no estribó en solicitar que se declarara nula la resolución del Secretario del Ayuntamiento, sino en ejercer una acción para demostrar que se les vulneró su derecho a participar en la sesión de cabildo de veintiuno de mayo, y pedir, por tanto, se les permitiera ejercer su voto.

c. ¿Cuál es la pretensión de los promoventes?

La pretensión inmediata, radica en que se revoque la sentencia impugnada, porque los actos controvertidos, al vulnerar prerrogativas electorales, se encuentra tutelados por el juicio de la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

La pretensión final, consiste en que se les restituya sus derechos político-electorales a ser votados, en la vertiente de desempeño al cargo.

5.2. Decisión.

Debe revocarse la sentencia impugnada, para los efectos que se precisarán.

5.3. Cuestión a resolver, marco jurídico y justificación.

5.3.1. ¿Fue correcto que el Tribunal local se declarara incompetente?

No, toda vez que, contrario a lo sostenido por el Tribunal responsable, de la demanda primigenia de los actores, se advierte que su pretensión no era solicitar la nulidad de la resolución recaída al recurso de inconformidad, sino reclamar la vulneración a derechos político-electorales, derivado de la supuesta omisión por parte del presidente y Secretario municipal, de convocarles a una sesión de cabildo.

La pretensión forma parte de la tutela del derecho político electoral de ser votado en la vertiente de su desempeño al cargo mediante el juicio ciudadano, esto, porque se alega una omisión de autoridades que los limita o priva de las atribuciones conferidas en la ley a los integrantes del Ayuntamiento.

De ahí, que era obligación del Tribunal responsable asumir competencia y entrar al análisis de fondo de los planteamientos realizados por los accionantes para determinar si les asistía o no la razón.

5.3.2. Marco jurídico.

La Constitución Federal en el artículo 115, primer párrafo, fracción I, establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine, asimismo, que la competencia que otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Por su parte, la Constitución local de Sonora, en su artículo 130 establece que los ayuntamientos serán órganos colegiados deliberantes, integrados por un presidente municipal, un síndico y los regidores que sean designados por sufragio y que todos los regidores propietarios serán considerados como representantes populares, con idéntica categoría e igualdad de derechos y obligaciones.

Asimismo, en su artículo 136, fracción XXXI, dispone que son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos, nombrar y remover a los funcionarios y empleados de la administración pública municipal directa.

Por otro lado, la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora, en su artículo 67 señala que los regidores forman parte del órgano colegiado que delibera, analiza, resuelve, controla y vigila los actos de administración y de gobierno municipal.

En tanto que, el artículo 68, fracción II, de ese ordenamiento estipula que son obligaciones de los regidores analizar, deliberar y votar sobre los asuntos que se traten en las sesiones de comisiones y del Ayuntamiento.

5.3.3. Justificación.

Como se anticipó, asiste la razón a los recurrentes, en virtud de que sus planteamientos son objeto de tutela del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que contemplan los artículos 361 y 362 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, dado que lo manifestado por los accionantes sí se encuentra relacionado con el derecho político electoral a ser votado.

En efecto, conforme a la normatividad convencional, constitucional y legal, los derechos político-electorales están vinculados, todos, con la participación política, la cual, a su

vez, se concretiza con el ejercicio de la libertad de la ciudadanía para votar (incluidas las consultas populares) y ser votada, así como para asociarse y afiliarse.

Particularmente, la protección a la libertad de la ciudadanía para ser votada (derecho al voto pasivo) abarca, en principio, lo relativo a la precandidatura en un partido político y su posterior candidatura (si se participa por la vía partidista); su registro ante la autoridad administrativa electoral (incluida la que sea por la vía independiente); su participación en la contienda electoral en igualdad de condiciones; la declaratoria de validez de la elección correspondiente; el reconocimiento formal de su triunfo; la entrega de la constancia de mayoría respectiva, así como la relativa toma de protesta.

En principio, se puede sostener que, en lo que importa, el acceso al cargo o el derecho a ser votado se agota cuando se otorga la constancia de mayoría o asignación y se procede a la toma de protesta o instalación del órgano colegiado. Esto es, en primera instancia, ahí se agota el contenido primigenio del derecho de acceso al cargo.

De esta forma, es preciso afirmar que, por excepción, pueden presentarse circunstancias irregulares que, siendo posteriores a dicho momento, incidan en forma determinante en el “acceso al cargo” y es lo que se ha identificado como los derechos inherentes al “cargo”, en forma tal que lo desposeen o le vacían de contenido, porque afectan su núcleo esencial o la llamada esfera de lo indecidible.

Es decir, se trata de condiciones que colocan la figura del “cargo para el que fue electo” como un mero membrete o formalidad que carece de todo contenido material, puesto que no se puede ejercer ningún derecho propio que se reconoce para la calidad precisada.

La tutela de esa libertad también incluye la vertiente del desempeño del cargo, entendiéndose como la protección de las funciones inherentes durante el periodo para el cual fue votado por la ciudadanía, de forma que la limitación de alguna de ellas implique una restricción al derecho e impida el libre ejercicio de este.⁹

A partir de esta disgregación de la libertad de la ciudadanía a ser votada, la justificación de la competencia por razón de materia por parte del órgano jurisdiccional que corresponda deberá realizarse atendiendo al caso concreto que se someta a consideración, pues dependerá, por una parte, de lo planteado por las partes y, por otra, de las cuestiones fácticas que hayan generado la controversia, como es la exclusión de las sesiones de Cabildo.

Debe tenerse presente que ha sido criterio de la Sala Superior,¹⁰ que el derecho a votar y ser votado es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro.

⁹ Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia de la Sala Superior, número 20/2010, de rubro: “DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”.

¹⁰ En la jurisprudencia 27/2002, de rubro: “DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN”.

Una vez celebradas las elecciones, los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos y, por lo tanto, susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Lo anterior, dado que su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona de la o del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que los eligieron representantes, lo que también incluye el derecho de ocupar el cargo.

En tal sentido, como se señaló, en tratándose del derecho a ser votado, en su modalidad de ejercicio del cargo, se concreta en favor de la persona que detenta un cargo de elección popular cuando toma protesta y se instala, materialmente en éste.

Se afirma lo anterior, pues conforme a lo precisado, la concreción de tales actos constituye un presupuesto sin el cual la persona favorecida con el sufragio de la ciudadanía no podría desenvolverse, en principio, en el ejercicio del cargo para el que resultó electa.

Por lo que se considera que cuando los representantes populares hagan valer, mediante la presentación de un medio de impugnación, la posible realización de actos o eventos que, de resultar demostrados, vaciarían de contenido el núcleo sustancial del derecho político-electoral a votar, en su aspecto pasivo, se justifica la intervención de la jurisdicción

electoral, concretamente, de la competencia por materia del órgano jurisdiccional, local o federal, según sea el caso.

Así, el órgano de decisión, a fin de determinar si se trata de un acto que es susceptible de configurar la materia electoral y así surtir su competencia, de forma preliminar debe revisar si existen datos en el expediente que, en forma evidente, lleven a concluir que se trata de una cuestión electoral.

Lo anterior, porque es patente el riesgo de que se afecte el ejercicio del cargo, y así las irregularidades alegadas sean suficientes para afectar la esencia de dicho derecho político-electoral.

Tal como el señalamiento de la forma en que el acto o hechos alegados hacen evidente que se puede afectar el ejercicio del cargo; esto es, se debe vislumbrar a partir de lo manifestado por el o los accionantes, como es que el acto que se combate impacta en el ejercicio del cargo que deja sin sustancia el derecho a ser votado, a partir de las atribuciones que el representante popular tiene conferido.

Ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que cuestiones relativas a las posibles afectaciones a la remuneración¹¹ que va aparejada al ejercicio de un cargo de elección popular; al no acceso a la información necesaria para el ejercicio del cargo;¹² no ser

¹¹ Jurisprudencia 21/2011 de rubro: “CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”.

¹² Jurisprudencia 7/2010 intitulada: “INTERÉS JURÍDICO EN LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, CUANDO SE ALEGAN PRESUNTAS

convocado a las sesiones de cabildo de un ayuntamiento, o no permitírsele su participación en estas últimas, entre otras, trastocan el ejercicio del cargo en perjuicio de quien reclama su restitución.

En estos casos, los órganos jurisdiccionales competentes para conocer, proteger, garantizar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos político-electorales, deben determinar, al menos, de forma preliminar, si se justifica su intervención y conocimiento del asunto.

Apoyados por la necesidad de proteger, garantizar y restituir a una persona en el ejercicio de un derecho político-electoral, pese a que los hechos en los que se base la impugnación de que se trate pudieran implicar, en forma simultánea, cuestiones orgánicas y de autoorganización de un ayuntamiento, pues las irregularidades alegadas, de resultar probadas, implicarían materialmente el no ejercicio del cargo de elección popular.

A propósito de lo considerando por la autoridad responsable en su sentencia, es importante señalar, que las eventuales determinaciones de los órganos jurisdiccionales, en el sentido de considerar que se surte el presupuesto procesal de la competencia por tratarse de un asunto incluido dentro de la materia electoral, no constituiría un impedimento para el surtimiento de las diversas competencias apuntadas, a las cuales la parte interesada podría acudir con el objeto de que

se concretaran los efectos legales derivados de las irregularidades que llegaran a acreditarse.

Esto es así, puesto que la restitución en el ejercicio del derecho político-electoral a ser votado, en la modalidad de ejercicio del cargo, que en un momento dado fuese determinada por un órgano jurisdiccional electoral competente, surtiría sus efectos, con independencia de que otros órganos jurisdiccionales competentes en las materias administrativa, fiscal, burocrática, laboral, presupuestaria, disciplinaria o penal, también emitieran resoluciones respecto de los mismos hechos, pero en el ámbito de competencia que les corresponda, así como en función de la regularidad del funcionamiento, en sentido estrictamente orgánico, del Ayuntamiento de que se trate.

Lo anterior encuentra sustento, en la jurisprudencia de la Sala Superior número 46/2013, de rubro: **“DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. LA SUSTANCIACIÓN PARALELA DE UN JUICIO DE AMPARO ES INDEPENDIENTE DE LA CADENA IMPUGNATIVA RESERVADA A LA MATERIA ELECTORAL”**.

En el caso, se considera que el Tribunal local sí era competente para conocer el asunto, aún y cuando en esa instancia los actores hayan recurrido la determinación de una autoridad administrativa, como lo es la del Secretario del Ayuntamiento dentro de un recurso de inconformidad.

Ello, porque a pesar de que controvirtieron una resolución netamente administrativa, desde el escrito de recurso de inconformidad¹³ se advierte que se dolían de una vulneración a sus derechos político-electorales de votar y ser votados, en la vertiente de su desempeño al cargo, derivado de una supuesta omisión de ser convocados a una sesión del cabildo, por lo que el Secretario del Ayuntamiento debió advertir que no era de su competencia, sino del Tribunal local.

En efecto, los actos relacionados con la organización de los Ayuntamientos no son objeto de control mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; sin embargo, en el caso concreto, la negativa o indebida notificación para llamarlos a una sesión de cabildo, constituye un impedimento u obstáculo para el ejercicio del cargo, y en todo caso, sí puede ser ventilado en dicho juicio.

14

En la especie, resulta un hecho no controvertido, que los actores forman parte del Ayuntamiento de Empalme, Sonora, y, que lo alegado, sin prejuzgar respecto de su eficacia, sí está vinculado con la tutela del derecho fundamental a ser votado, en su modalidad del ejercicio al desempeño del cargo para el que han sido electos.

¹³ Tal como puede advertirse del primer párrafo de la página dos de su escrito de recurso de inconformidad, visible en la foja 0193 del cuaderno accesorio único del expediente del juicio que se resuelve. Documental que merece pleno valor probatorio, en términos del artículo 16, numeral 3, de la Ley de Medios.

¹⁴ Criterio sostenido por la Sala Superior al emitir la jurisprudencia **6/2011**, de rubro: **“AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”**.

Lo anterior, toda vez que reclaman la atribución que legalmente les corresponde como integrantes del Ayuntamiento de ser convocados para una sesión de cabildo y, en consecuencia, participar en la designación de personas que deben desempeñarse en el propio órgano colegiado.¹⁵

Por lo que, en el caso, la materia de reclamación de los recurrentes encuadra dentro de los supuestos de excepción, en los cuales, los asuntos relacionados con la organización de los Ayuntamientos sí pueden ser ventilados a través del juicio ciudadano, por alegarse violaciones a sus prerrogativas electorales, cuando se trata de cuestiones fundamentales para el desarrollo del Ayuntamiento, como en el caso de la convocatoria de sesiones a cabildo.

En consecuencia, el Tribunal local se encontraba constreñido a analizar si con la emisión de la resolución del Secretario del Ayuntamiento se dejaba en estado de indefensión a los actores, por estar inmersos agravios de índole electoral, encaminados a evidenciar una vulneración a sus prerrogativas electorales.

Bajo esa premisa, el Tribunal local debió analizar si con el acto del Secretario del Ayuntamiento se podía generar un obstáculo para el ejercicio del cargo de los actores, y bajo esa lógica, mediante el control del juicio para la protección de los derechos político-electorales, estudiar el fondo de los planteamientos, con independencia de su eficacia.

¹⁵ Similar criterio adoptó la Sala Regional Xalapa en el expediente **SX-JDC-794/2015**.

Máxime que el recurso de inconformidad previsto por el artículo 428 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora, solo prevé su interposición contra actos y resoluciones de las autoridades administrativas, sin que regule como supuesto específico, la omisión de convocar a los regidores del Ayuntamiento a las sesiones del cabildo.

Es decir, se trata de un recurso administrativo que no es el idóneo para tutelar el ejercicio de derechos político-electorales.

Por tanto, el Tribunal local debió advertir oficiosamente que el Secretario del Ayuntamiento, virtud al acotamiento de la materia del recurso de inconformidad, solo se avocó a dar respuesta a los agravios, bajo un enfoque de mera de legalidad de los actos recurridos.

Esto es, no hizo pronunciamiento alguno respecto a la manifestación de los actores, consistente en que la supuesta falta de convocatoria por parte del presidente y de él mismo, vulneraba su derecho de voto pasivo, en la vertiente de desempeño del cargo.

Lo cual resulta relevante para el caso, porque fue el mismo funcionario al que atribuyeron los recurrentes la omisión de ser convocados a la sesión de cabildo, quien resolvió su inconformidad; es decir, el Tribunal responsable soslayó que la autoridad resolutora, fue juez y parte.

Incluso, debió advertir que el funcionario **no contaba con competencia material** para pronunciarse sobre la posible

violación de derechos político-electorales, pues el examen sobre la competencia de la autoridad responsable es un tema prioritario, cuyo estudio se debe hacer de oficio.¹⁶

En consecuencia, este órgano jurisdiccional estima que, con independencia de que los actores recurrieron una resolución de naturaleza administrativa, al estar relacionada con temas de índole electoral, debió asumir competencia y posteriormente analizar si el Secretario del Ayuntamiento, además de ser formalmente competente para resolver el recurso de inconformidad, materialmente podía pronunciarse sobre las violaciones alegadas por los actores.

Ello dejando a salvo sus derechos, en caso de que, si los estimaban conveniente, por la vía contenciosa administrativa, reclamaran los actos que no son de naturaleza electoral.

De ahí que esta Sala Regional considere que no sea apegada a Derecho la decisión del Tribunal responsable de sobreseer el juicio ciudadano.

6. EFECTOS

En virtud de que el Tribunal responsable, al declararse incompetente, dejó de pronunciarse si la omisión atribuida al Presidente municipal y al Secretario del Ayuntamiento vulneraba los derechos político-electorales a ser votados, en su vertiente de desempeño al cargo de los actores.

¹⁶ Conforme a la jurisprudencia de la Sala Superior número 1/2013, de rubro: **“COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”**.

Consecuentemente **se revoca** la sentencia impugnada y **se le ordena** a la responsable emitir una nueva resolución en la que, de no encontrar una causa de improcedencia diversa a la incompetencia, conozca el fondo de los planteamientos sobre la posible vulneración a los derechos político-electorales que consideran vulnerados.

Lo anterior, pues el Tribunal local, al ser el competente para conocer de la tutela del derecho político electoral de ser votado, también es competente para conocer de las impugnaciones vinculadas con el acceso y permanencia en cargos de elección popular, por estar relacionadas con el citado derecho.¹⁷

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional:

RESUELVE:

Único. Se revoca la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Sonora en el juicio **JDC-SP-12/2019** para los efectos precisados en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE en términos de ley, devuélvase a la responsable las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara

¹⁷ Lo indicado encuentra sustento en la jurisprudencia **5/2012** de rubro **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)”**.

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,
ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da
fe.

**JORGE SÁNCHEZ MORALES
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**GABRIELA DEL VALLE
PÉREZ
MAGISTRADA**

**SERGIO ARTURO
GUERRERO OLVERA
MAGISTRADO**

**OLIVIA NAVARRETE NAJERA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

La suscrita Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a las instrucciones del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, CERTIFICA: que el presente folio, con número veinticuatro, forma parte de la sentencia de esta fecha, emitida por esta Sala en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de clave SG-JDC-283/2019. DOY FE. -

Guadalajara, Jalisco, a once de septiembre de dos mil diecinueve.

**OLIVIA NAVARRETE NAJERA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**